

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Sucesión
Causante: MARTÍN RODRÍGUEZ CIFUENTES y OTRA
Radicado: 11001-31-10-016-2003-00305-02
7751

Magistrado sustanciador: **IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida el veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Dieciséis de Familia de Bogotá, mediante la cual aceptó la oposición a la diligencia de entrega, formulada por MISAEL BERNAL SÁNCHEZ.

A N T E C E D E N T E S

1.- En el trámite del proceso de sucesión doble de los causantes MARTÍN RODRÍGUEZ CIFUENTES y AGUEDITA PRIETO VIUDA DE RODRÍGUEZ, el Juzgado Dieciséis de Familia de Bogotá, mediante providencia de 24 de octubre de 2016 ordenó la entrega del inmueble rural "*denominado GUAYACUNDO, Vereda Corales, jurisdicción del Municipio de Guatavita, identificado con la matrícula 50N-20113837, a quienes les fue adjudicado.*" Para tal fin, el juzgado libró el despacho comisorio No. 01 del 13 de enero de 2017, donde dejó consignado que la ubicación, linderos y demás características estaban consignadas en el folio de matrícula 50N-20113837, documento que reporta la siguiente información: "*LOTE DE TERRENO SITUADO EN LA VEREDA DE CORALES DE JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE GUATAVITA QUE SE DENOMINARA 'GUAYACUNDO' Y ALIDENRADO ASÍ: ORIENTE, CON CAMINO CON EL ALTO DEL PARAMO; NORTE Y OCCIDENTE, CON TERRENOS DE LOS HEREDEROS DE TOMÁS RODRÍGUEZ Y SUR, CON EL CAMINO REAL QUE CONDUCE A GUSCAS (SIC).*" -fl. 30 a 32 cdno. copias-.

2.- Para la práctica de dicha diligencia fue comisionado el Juez Civil Municipal del Municipio de Guatavita. Le correspondió conocer de la comisión al Juzgado Promiscuo Municipal de Guatavita, despacho que procedió el 21 de

noviembre de 2018 a dar cumplimiento a la gestión encomendada. La juez comisionada fue atendida por la heredera ANA ELVIA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, a quien en la diligencia de secuestro llevada a cabo el 12 de septiembre de 2003 le fue dejado el inmueble en depósito provisional y gratuito.

3.- En el desarrollo de la diligencia la juez comisionada procedió a preguntar a los herederos presentes y a sus apoderados judiciales si el sitio donde se encontraban correspondía al predio GUAYACUNDO, a lo que manifestaron dos de los tres apoderados presentes que efectivamente era el predio, excepto el apoderado del heredero MERARDO RODRÍGUEZ PRIETO, quien indicó que no era el predio ni estaba de acuerdo con los linderos señalados en un plano topográfico aportado después de proferida la sentencia aprobatoria de la partición, por el apoderado judicial que representa a la mayoría de los herederos, excepto de la cesionaria BLANCA NUBIA GONZÁLEZ y del heredero MERARDO RODRÍGUEZ PRIETO.

En atención a esa manifestación, *"...el despacho procede con los asistentes y con base en el dicho del señor secuestre -PABLO ENRIQUE BELTRÁN GONZÁLEZ- a verificar los puntos de la colindancia hasta donde humanamente el señor secuestre pudo avanzar dada su edad y estado físico, quien sobre el plano topográfico mostró a los presentes en el terreno la ubicación del predio (...) Se deja constancia que el predio GUAYACUNDO no se encuentra totalmente cercado en primer lugar porque en el sector Oriental hacia la peña hasta donde los presentes no llegamos por tratarse de una zona de montaña hacia el Occidente comenzando por el costado Norte está cercado con postes de madera y alambre de púas, en sectores está dividido por arboleda natural, únicamente en el sector Occidental existe la construcción donde nos encontramos realizando la diligencia descrita en la diligencia de secuestro cuyas paredes se habla (sic) de bareque en el momento se encuentran en bloque y ya no hay tejas de zinc sino de Eternit, el resto está descrito en la diligencia de secuestro, es un predio de forma rectangular alargada destinado en su gran mayoría para pasto y en la zona Oriental donde no fue el personal de la diligencia es de bosque y montaña. Igualmente se deja constancia que no todo el predio está cercado especialmente en el lugar donde nos ubicamos, hacia el centro del predio en el sector norte no hay cerca."*

Y, luego de dicha precaria delimitación, con sustento en que el predio donde se encontraban correspondía al mismo inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50N-20113837, la juez comisionada dispuso hacer entrega de ese predio así identificado a los herederos de la sucesión, representados a través de los apoderados judiciales presentes. La apoderada

judicial de la cesionaria BLANCA NUBIA GONZÁLEZ manifestó estar conforme con la decisión; por su parte, el apoderado judicial del heredero MERARDO RODRÍGUEZ PRIETO manifestó: *"que en estricto rigor jurídico indico que no me opongo a la diligencia aunque he observado que en la inspección ocular realizada en esta diligencia la línea que sigue el sentido norte al oriente se cruza en un punto con el predio denominado SAN ROQUE y considero muy importante que todos los herederos lo tengan en cuenta para evitar futuras nulidades."* Y, el apoderado judicial de los demás herederos reconocidos manifestó estar conforme con la decisión del juzgado.

4.- En ese estado de la diligencia se hizo presente MISAEEL BERNAL SEGURA, quien otorgó poder a un abogado para que lo representara, quien en uso de la palabra manifestó:

"...manifiesto que me opongo en su nombre a la entrega del inmueble identificado por su despacho teniendo en cuenta que parte del predio no es de propiedad de la sucesión sino que lo es de mi mandante y por consiguiente fundo mi oposición en las siguientes razones: 1. Al revisar el Despacho comisorio objeto de esta diligencia encontramos que unos son los linderos que se tuvieron en cuenta en la partición y su correspondiente sentencia aprobatoria, por consiguiente, esa delimitación, ubicación, cabida y linderos son los que deben tenerse en cuenta para todos los efectos legales. (...) el juzgado Promiscuo Municipal de Guatavita comisionado señaló fecha para la practica de la diligencia y precisamente al pretender cotejar los linderos contenidos en el Despacho y en especial en la partición y adjudicación de los bienes, el juzgado comisionado no pudo identificar el predio y plasmó en la diligencia que era imposible identificarlo en forma plena por cuanto en el terreno los linderos no coincidían con los constatados y con puntos cardinales diferentes y es así que se devuelve el despacho comisorio. 2. El señor Juez del conocimiento ante la insistencia de las partes libra nuevamente despacho comisorio y le adjunta un levantamiento topográfico con una cabida, ubicación y linderos totalmente distintos a los que obran en la sentencia y partición correspondiente, aclarando que ese plano topográfico no puede ser tenido en cuenta para entregar el bien que hoy se pretende hacerlo porque fue contratado y levantado por un topógrafo particular con la orientación que posiblemente debieron darle quienes solicitaron su servicio. Por tal razón los linderos plasmados en el levantamiento topográfico son totalmente distintos a los que contiene el trabajo de partición; fue allegado con posterioridad a la fecha en que se profirió la sentencia y por tal razón ni formó parte del proceso ni fue debatido por las partes, luego mal puede tenerse ahora como prueba para identificar un predio que teniendo en cuenta las constancias dejadas en la anterior diligencia no fue posible identificar. 3. Cuando en el día de

hoy y con fundamento en ese levantamiento topográfico se pretende identificar el predio objeto de la entrega se pudo establecer que el terreno comprendido en él comprende una parte que no es del predio GUAYACUNDO y mucho menos no corresponde a la sucesión y por consiguiente es esta la razón por la que en nombre de mi mandante MISAEEL BERNAL SÁNCHEZ me opongo a la entrega porque es él quien desde el 21 de marzo de 2006 viene ejerciendo posesión de forma ininterrumpida, quieta, pacífica y tranquila y con ánimo de señor y dueño y en especial en forma pública, por haberlo adquirido mediante escritura pública 512 la cual se registró al folio de matrícula inmobiliaria 50N-2038481, por haberlo adquirido por compra a quien era su legítimo dueño don LUIS ABRAHAM SÁNCHEZ GÓMEZ, fueron sus anteriores dueños al tenor del certificado de libertad don LUIS ANTONIO BERNAL GORDO quien a su vez lo había adquirido por compra a FIDELIGNO RAMOS RODRÍGUEZ y éste a su vez lo adquirió mediante la Resolución Administrativa NO. 0140 del 17 de marzo de 1993 por adjudicación que le hizo el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria INCORA (...) Como el despacho pudo constatarlo el predio de propiedad de mi mandante se encuentra debidamente cercado lo hizo con postes de madera y alambre de púas, lo cultivó en distintas oportunidades con papa en especial y hoy se encuentra cultivado con pastos como raigras, azul u ochoro, tetralite y pasto natural de kikuyo distinguiéndose perfectamente la pradera formada en virtud de las semillas que allí se llevó y plantó con dineros de su propio peculio y a la luz pública. Como el juzgado puede constatarlo hay diferencia absoluta en la calidad de atención por el dueño del predio SAN ROQUE con el predio objeto de la diligencia de entrega, pues mientras uno está siendo explotado con diligencia y cuidado por su dueño, la gran mayoría del predio GUAYACUNDO se encuentra en bosques naturales y algunas pequeñas porciones en pastos naturales y sus cercas descuidadas."

5.- Practicadas las pruebas oportunamente decretadas, la Juez comisionada admitió la oposición en la continuación de la diligencia de secuestro efectuada el 20 de febrero de 2019, y dispuso remitir las diligencias al Juzgado Dieciséis de Familia de Bogotá.

6.- Por proveído del 29 de julio de 2019, el Juzgado Dieciséis de Familia de Bogotá resolvió "ACEPTAR LA OPOSICIÓN A LA ENTREGA" formulada por MISAEEL BERNAL SÁNCHEZ, en cuanto a la cuota parte del predio SAN ROQUE, que alega como de su propiedad, que fuera incluida en la diligencia de entrega llevada a cabo por el Juzgado Promiscuo Municipal de Guatavita, y dispuso dejar a MISAEEL BERNAL SÁNCHEZ "en calidad de depositario de la parte de dicho predio que discute como de su propiedad".

7.- Inconforme con la anterior determinación, tanto el opositor propietario como los apoderados de todos los herederos reconocidos, interpusieron el recurso de apelación.

El abogado de MISAEL BERNAL SÁNCHEZ inconforme con la decisión del juzgado de dejar al propietario como depositario de la cuota parte del bien de su propiedad, pidió revocar dicha determinación con sustento en que resulta improcedente la misma, en tratándose de un titular de derecho de dominio, conforme fue acreditado con la respectiva escritura de compra y el certificado de libertad del inmueble, adicional al hecho que el funcionario comisionado para la entrega no pudo identificar los linderos del inmueble de la sucesión, y no podía deducirlos de un plano topográfico aportado después de proferida la sentencia de sucesión, que no fue objeto de contradicción por los demás herederos.

El abogado del heredero MERARDO RODRÍGUEZ PRIETO apeló la decisión con la finalidad de que la práctica de la diligencia de entrega sea tenido en cuenta los documentos "oficiales" que reportan los reales linderos del predio de la sucesión, por cuanto afirma que con ello quedaría definido el asunto.

Y, tanto el representante judicial que representa a los demás herederos, así como el abogado de la cesonaria BLANCA NUBIA GONZÁLEZ, coinciden en afirmar que mediante el despacho comisorio del 12 de septiembre de 2003 se llevó a cabo la diligencia de secuestro del predio GUAYACUNDO, y en esa oportunidad fue alinderado plenamente, por lo que al no haber existido oposición alguna, hizo entrega del predio al secuestro, quien a su vez lo dejó en depósito provisional a favor de la heredera ANA ELVIA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ y, en la diligencia de entrega, afirma que el predio fue plenamente identificado y fue así que todos los herederos manifestaron recibirlo; luego, consideran que lo se presenta en este asunto es un problema de alinderamiento que debe discutirse en el respectivo proceso, por lo que piden despachar desfavorablemente la oposición.

CONSIDERACIONES

Consagran los numerales 2º y 4º del artículo 308 del Código General del Proceso, norma que se ocupa de la figura de la entrega de bienes, en este caso, a los adjudicatarios de la herencia de los causantes MARTÍN RODRÍGUEZ CIFUENTES y AGUEDITA PRIETO VIUDA DE RODRÍGUEZ, que "2. *El juez identificará el bien objeto de la entrega y a las personas que lo ocupen. Sin embargo, para efectos de la entrega de un inmueble no es indispensable*

recorrer ni identificar los linderos, cuando el juez o al comisionado no le quede duda acerca de que se trata del mismo bien. (...) "4. Cuando el bien esté secuestrado la orden de entrega se le comunicará al secuestre por el medio más expedito. Si vencido el término señalado en la providencia respectiva el secuestre no ha entregado el bien, a petición del interesado se ordenará la diligencia de entrega, en la que no se admitirá ninguna oposición y se condenará al secuestre al pago de los perjuicios que por su renuencia o demora haya sufrido la parte a quien debía hacerse la entrega y se le impondrán las sanciones previstas en el artículo 50."

Conforme con lo anterior, quien se oponga a la diligencia de entrega, contra quien la sentencia no surte efectos, deberá probar que ostenta la posesión sobre el bien objeto de la cautela; figura jurídico sustancial que el artículo 762 del Código Civil define como "... *la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo.*"

En torno al instituto de la posesión, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del Magistrado, doctor JORGE ANTONIO CASTILLO RUGELES, en sentencia de 22 de febrero de 2000, Exp. 5199, expuso:

"Al tenor de lo dispuesto por el artículo 762 del Código Civil, 'La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se dé por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él...'; definición que pone de presente los dos elementos que integran el concepto, esto es, el 'corpus' y el 'animus', entendido el primero, como la exteriorización de un poder de dominación sobre la cosa, o sea, la posibilidad de disponer materialmente de ella, repeliendo cualquier injerencia externa, mientras que el segundo, el 'animus', alude al fundamento psicológico del individuo por medio del cual actúa con una voluntad especial de poseer, esto es, de comportarse como dueño -animus domini- o -animus rem sibi habendi-.

"Siendo el 'corpus' un elemento común en el detentador y en el poseedor, es, cabalmente, el 'animus' el que permite diferenciarlos. En efecto, mientras que la voluntad del poseedor es la de tener la cosa para sí, con prescindencia de cualquier mediación ajena, determinación que encuentra su génesis en el título mismo en virtud del cual posee, el detentador tiene voluntad de poseer para otro, no para sí, designio que a la par del anterior, se origina en el título del cual se deriva la tenencia y permanece ligado a él, es

decir, a su causa, razón por la cual el transcurso del tiempo, por sí solo, no troca la tenencia en posesión (artículo 777 ejusdem).

"De ahí que pueda decirse que la simple detentación subsiste, como tal, de manera indefinida y que se transmite de generación en generación sin modificaciones, puesto que el mero tenedor tiene conciencia de que está obligado a restituir."

De manera que, quien alegue la condición de poseedor del bien debe demostrar que ha ejercido actos de los que pueda predicarse que son propios del dueño, y con la conciencia de ser el propietario, como es el caso de la explotación material del bien, las mejoras, el ejercicio de las acciones en la defensa del mismo, el pago de los impuestos, y, lo principal, el no reconocimiento de otro como propietario, y si recibió el bien a título de tenencia de otro, debe probar desde qué momento trocó su condición de tenedor por la de poseedor.

Hechas las precisiones normativas y jurisprudenciales, es claro que, como en este asunto no se cumplían *strictu sensu* los presupuestos fácticos de una posesión, no resultaba procedente haberle dado trámite al incidente de oposición formulado por MISAEL BERNAL SÁNCHEZ, habida cuenta que, quien se opuso a la diligencia de entrega no fue un tercero poseedor en vía de usucapir, esto es, una persona que detente el predio con ánimo de señor y dueño sin reconocer derecho ajeno, sino que quien se opuso a la entrega es el titular del derecho pleno de propiedad y dominio de un predio colindante, en este caso, el señor MISAEL BERNAL SÁNCHEZ, quien considera que en la diligencia de entrega la juez comisionada tomando como base un plano topográfico aportado por algunos de los herederos de los interesados, sin identificar en debida forma el inmueble de la sucesión, procedió a entregar a los herederos de la sucesión de los causantes MARTÍN RODRÍGUEZ CIFUENTES y AGUEDITA PRIETO VIUDA DE RODRÍGUEZ, una parte del predio de su propiedad.

Ha de observarse que, en la diligencia de secuestro del inmueble rural denominado "GUAYACUNDO" ubicado en la vereda Corrales del municipio de Guatavita, llevada a cabo por el Jefe de la Unidad Judicial de Guatavita y Sesquilé, conforme quedó plasmado en la respectiva acta suscrita el 12 de septiembre de 2003, dicho inmueble no fue debidamente alinderado, pues el funcionario comisionado se limitó a manifestar que la información del predio es la que reposa en el certificado de libertad 50N-20113837, al igual que en la escritura pública No. 91 del 6 de junio de 1948 de la Notaría Única de Guatavita, y procedió a indicar que los linderos eran los que aparecían en dicho certificado,

a saber: *"ORIENTE, CON CAMINO CON EL ALTO DEL PARAMO; NORTE Y OCCIDENTE, CON TERRENOS DE LOS HEREDEROS DE TOMÁS RODRÍGUEZ Y SUR, CON EL CAMINO REAL QUE CONDUCE A GUSCAS (SIC)."*

Además, en el desarrollo de esa diligencia el abogado de los herederos que compareció a la misma, indicó que con el fin de dar claridad y precisión sobre la superficiaria, alinderamiento y demás aspectos que permitieran identificar plenamente el predio, aportaba un plano de levantamiento topográfico elaborado con base en las manifestaciones de los herederos que detentaban la posesión del predio en esa fecha, plano del cual no se tiene noticia en este caso, y, en adición señaló el apoderado judicial *"Es de anotar, que el alinderamiento que se encuentra en el plano que se aporta y en el que comprende un predio de menor extensión localizado en el costado occidental, siendo sus linderos 86,35 Mts, 233,60 Mts, 83,43 Mtros, 90,28 Mtris y 80;34 Mtros y encierra y colindante en su costado oriente con la carrera Guandita Gusca (sic) y, que se registra como a Guasca, a Corales (sic) no hace parte de la diligencia de secuestro y en consecuencia, no debe ser tenido en cuenta."*

Y, resalta el despacho, los linderos del predio registrados en el certificado de libertad 50N-20113837 son los que se tuvieron en cuenta en la audiencia de inventarios, al igual que en el trabajo de partición que fue aprobado mediante sentencia de 28 de agosto de 2015 proferida por el Juzgado Dieciséis de Familia -fl. 49 a 69 cdno. copias-.

Deviene de lo dicho que, es a esos linderos que debe sujetarse la diligencia de entrega del inmueble *"GUAYACUNDO"*, más no con base en un plano topográfico elaborado sin el concurso de todos los interesados, aportado después de proferida la sentencia, que contiene una alinderación diferente a la que reporta el certificado de libertad 50N-20113837, por lo que, por disposición del numeral 2º del artículo 308 del C.G.P., en la diligencia de entrega llevada a cabo el 21 de noviembre de 2018 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Guatavita debió el funcionario comisionado recorrer o, en su defecto, identificar los linderos del predio, en razón a que existían dudas acerca de la identidad del inmueble, y no limitarse a lo manifestado por el secuestre que asistió, persona de avanzada edad, luego de la verificación de la información reportada en el plano topográfico aportado a la diligencia, para así tener por identificado el predio que debía entregar.

Por consiguiente, en esas condiciones no podía llevarse a cabo la entrega del inmueble, con la consecuente vulneración de derechos de terceros ajenos al proceso, en este caso, del actual propietario del predio San Roque

que, cabe resaltar, fue adjudicado por el INCORA a FIDELIGNO RAMOS RODRÍGUEZ, primer propietario de ese inmueble, mediante Resolución número 140 del 17 de marzo de 1993, por lo que le fue asignado el folio de matrícula inmobiliaria 50N-20138481 -fls. 152 a 156 y 162 a 181 cdno. copias-, máxime que, conforme quedó plasmado en la diligencia de secuestro que tuvo lugar el 12 de septiembre de 2003, quedó una constancia que anunciaba que debía observarse que el plano topográfico aportado en esa época comprendía otro inmueble que no podía ser tenido en cuenta en la diligencia de secuestro, según precisó el apoderado judicial de algunos de los herederos.

En consecuencia, con base en todo lo expuesto, será revocada la providencia impugnada, para que, la juez cognoscente disponga lo pertinente, a fin de que, con el concurso de todos los interesados, incluido MISAEL BERNAL SÁNCHEZ, procedan a la identificación PLENA del predio rural denominado "GUAYACUNDO", para facilitar la entrega de este a los adjudicatarios, sin perjudicar los derechos del propietario del predio colindante.

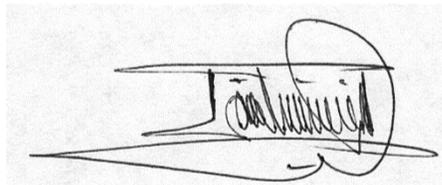
En mérito de lo expuesto, SE **RESUELVE**:

PRIMERO.- REVOCAR la providencia proferida por el Juzgado Dieciséis de Familia de Bogotá, el veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- SIN CONDENA en costas.

TERCERO.- DEVÚELVANSE las diligencias al Juzgado de origen, para que el juzgado de conocimiento proceda conforme lo señalado en esta providencia.

NOTIFÍQUESE



IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL

Magistrado